



RESOLUCION No. DESAJBAR23-2355
31 de marzo de 2023

Por medio de la cual se resuelve los Recursos y las objeciones presentadas por los señores LAURA STAVE ORTEGA, JAVIER AUGUSTO AHUMADA, JOSE GERMAN AHUMADA, JOSE MARTIN AHUMADA y JAMILTON MEJIA CUPITRA, a la lista de Admitidos e inadmitidos para Auxiliares de la Justicia, publicada mediante la Resolución DESAJBAR23-2170 del 10 de marzo de 2023. También se expide el listado oficial de Auxiliares de la Justicia (2023 – 2025).

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo No.PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Aviso de Apertura de Inscripción al Proceso de Auxiliares de la Justicia No. **DESAJBAO22-2409 del 19 de octubre de 2022**, esta Dirección abrió la convocatoria respectiva en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga, para lo cargos de Secuestre, Partidor, Traductor, Intérprete, Liquidador, Síndico y Administrador de Bienes.

En desarrollo del cronograma trazado para la Convocatoria, se cumplieron las etapas de inscripción, verificación de requisitos, elaboración y publicación de la lista de admitidos e inadmitidos, recepción de los recursos y resolución de los mismos.

Que, en cumplimiento del cronograma de actividades de la convocatoria, el día 10 de enero de 2023, fue expedida y publicada la lista de Admitidos e inadmitidos de la convocatoria de Auxiliares de la Justicia, la cual es objeto de los recursos de Ley.

Así mismo esta Administración expide la Resolución No. DESAJBAR23 – 2170 del 10 de marzo de 2023, mediante cual se corrige, aclara, adiciona y se resuelve los recursos presentados a la Resolución No. DESAJBAR23 – 12 del 10 de febrero de 2023, ELABORACION DE LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS de los Auxiliares de la Justicia (2023 -2025) en los Distritos Judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga”.

Posteriormente contra la Resolución No. DESAJBAR23 – 2170 del 10 de marzo de 2023, se presenta un solo recurso de Reposición y en subsidio Apelación por parte de la señora LAURA STAVE ORTEGA; adicional a ello la Recurrente en el mismo escrito presenta objeciones a la lista de Admitidos e inadmitidos de la resolución en comento.

Tomando en cuenta que la señora LAURA STAVE ORTEGA, no cumple con el requisito del numeral 1 del Art. 77 del CPACA, pues no tiene interés en el asunto que recurre, esta Administración rechaza de plano el recurso presentado por ella, fundamentados en el **ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.**

Por lo tanto se procede a estudiar las objeciones presentadas por la señora Stave Ortega y se resolverá según lo estipulado en el Acuerdo PSAA15 – 10448.

Menciona en su escrito la señora Stave Ortega:

...“ 2.- Igualmente el señor JAIRO IGLESIAS RAMÍREZ aparece sospechosamente admitido por arte de magia en la resolución DESAJBAR23-2170 DEL 10 DE MARZO DE 2023 SIN EXISTIR PRUEBA DOCUMENTAL ANUNCIADA Y DESCRITA PORMENORIZADAMENTE QUE EVIDENCIEN que dicho aspirante haya aportado



oportunamente dentro del término de la apertura y cierre de la convocatoria debidamente foliado el extracto financiero o la certificación bancaria con saldo específico y claro que demuestre liquidez y que debe ser superior a diez salarios mínimos vigentes a la fecha de la inscripción que se ACREDITARA mediante EXTRACTO expedido por una entidad financiera con FECHA DE CORTE NO SUPERIOR A UN MES ANTERIOR A LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA, por lo que existe una duda razonable en la suscrita basada en las inconsistencias e inexactitudes de su pronunciamiento hecho en la resolución DESAJBAR23- 2170 DEL 10 DE MARZO DEL 2023 en atención a que literalmente usted dice “al señor JAIRO IGLESIAS RAMÍREZ se le verifico en los datos de saldo de la certificación bancaria presentada en el momento de la inscripción coincidente con los valores reportados en el extracto bancario que adjunta en el escrito de su recurso y prueba liquidez por medio del estado de cuenta bancario del mes de noviembre de 2022, incurriendo su despacho en un error de valoración gravísimo al querer validar la falta de una certificación bancaria que debe tener saldo y un extracto y/o estado de cuenta bancario del mes de octubre de 2022 y no del mes de noviembre de 2022, ya que la liquidez única y exclusivamente SE PUEDE DEMOSTRAR POR MEDIO DE UN EXTRACTO DE UNA ENTIDAD FINANCIERA CON FECHA DE CORTE NO SUPERIOR A UN MES ANTERIOR A LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA APORTADO DENTRO DEL TERMINO DE LA INSCRIPCIÓN.

Por lo que me asiste la duda razonable de que su despacho no ha hecho la valoración real y exhaustiva de la certificación bancaria presentada por el señor JAIRO IGLESIAS RAMÍREZ QUE REPITO DEBE TENER FECHA DE EXPEDICIÓN DEL MES DE OCTUBRE DEL 2022 Y NO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022, DEBE TENER UN SALDO ESPECIFICO Y CLARO SUPERIOR A DIEZ SALARIOS MINIMOS Y NO PUEDE ESTAR EN BLANCO DICHO SALDO Y COMO SOPORTE ADJUNTO DE ESTE DOCUMENTO PARA DEMOSTRAR LIQUIDEZ ES NECESARIO QUE SE APORTE UN ESTADO DE CUENTA O EXTRACTO CON FECHA DE CORTE NO SUPERIOR A UN MES ANTEIROR A LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA, ES DECIR, EL ESTADO DE CUENTA DE NOVIEMBRE DE 2022 DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN POR USTED NUEVAMENTE. Ya que según su explicación hecha en la resolución objeto de recurso comparada con la resolución anteriormente seguida a la misma GENERA DUDA RAZONABLE, INCONSISTENCIA, OMISIÓN Y FALTA DE VERIFICACIÓN YA QUE DEBE EXISTIR CERTEZA, CLARIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTADOS Y SOPORTADOS LEGALMENTE EN DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS ASPIRANTES EN SUS CARPETAS VIRTUALES POR LO QUE ESTO DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN INMEDIATA ANTES DE EXPEDIRSE LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE REGIRA DURANTE LA VIGENCIA 2023-2025”...

En su defensa el señor JAIRO IGLESIAS descurre traslado presentado su escrito donde hace referencia a las objeciones presentadas por el doctor Jorge Imitola Silva y omite nombrar a la señora Laura Stave; basa su argumento en demostrar que tiene mas de 20 años prestando sus servicios como auxiliar de la justicia. En ninguna parte de su escrito se hace mención a lo anunciado por la señora Stave, referente a la presentación no oportuna de los estados financieros, con fecha de octubre 30 de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Como es de observarse, según lo señalado en el **Artículo 20. OBJECIONES.** “En cualquier tiempo, quien conozca de circunstancias que impliquen que una persona inscrita como auxiliar de la justicia no cumple con los requisitos exigidos para el efecto, o sepa de hechos irregulares cometidos dentro del proceso de inscripción, podrá ponerlos en conocimiento de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o de las Coordinaciones de Florencia y Quibdó”.

Razón por la cual esta Administración, con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por la quejosa procederá a estudiar la objeción, a fin de que se aclare, modifique, reforme u organice adecuadamente la lista de auxiliares de la justicia vigencia 2023-2025, fundamentada en el artículo 20 del acuerdo n°psaa15-10448 del 28 de diciembre del 2015 y en la ley 1437 del 2011.



Vista la objeción de la Señora LAURA STAVE ORTEGA, esta Administración analizó los fundamentos facticos y probatorios de la solicitud, además se estudió los argumentos y pruebas allegadas por el señor JAIRO IGLESIAS en sus descargos, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo, se observa que la razón que motivó la presente objeción se basa en que el aspirante no presentó oportunamente dentro del término de la apertura y cierre de la convocatoria debidamente foliado el extracto financiero o la certificación bancaria con saldo específico y claro que demuestre liquidez, y que debe ser superior a diez salarios mínimos vigentes a la fecha de la inscripción que se ACREDITARA mediante EXTRACTO expedido por una entidad financiera con FECHA DE CORTE NO SUPERIOR A UN MES ANTERIOR A LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA, motivo por el cual fue inicialmente inadmitido, debido a que a pesar de presentar con la inscripción certificaciones de 2 cuentas bancarias, éstas no tenían saldo, por tal motivo del señor Iglesias, recurre en su oportunidad el acto administrativo y aporta las certificaciones esta vez con saldos superiores a los 10 salarios mínimos legales vigentes, acompañadas por el respectivo extracto; por tal motivo se resolvió favorablemente en su oportunidad y se admitió.

Ahora bien, le atañe la razón a la querellante cuando menciona que el artículo 7 del Acuerdo PSAA15 – 10448, como requisito para el cargo de Secuestre categoría 3, entre otros el siguiente:

- De idoneidad

Liquidez: Superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la inscripción, que se acredita mediante extracto expedido por una entidad financiera, con fecha de corte no superior a un mes anterior a la apertura de la convocatoria.

Teniendo en cuenta que los soportes presentados por el señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, tienen fecha posterior al mes de noviembre 2022, fecha en que se realizó la inscripción y se debió aportar dicho documento con fecha de corte no superior al mes anterior, esta Administración procederá a excluirlo y/o inadmitirlo, con todo lo que esta actuación implica, pues el profesional deberá proceder conforme a lo reglado en el Artículo 50 del Código General del Proceso.

De igual manera la lista de Admitidos de Inadmitidos expedida mediante Resolución No. DESAJBAR23 – 2170 del 10 de marzo de 2023, fue objeto de objeciones fundadas en el Art. 20 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, las cuales fueron presentadas en forma conjunta en único escrito suscrito por los señores **JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA y HAMILTON MEJIA CUPITRA.**

Es de anotar que las objeciones presentadas por la señora **LAURA STAVE ORTEGA**, son las mismas presentadas por los señores **AHUMADA y MEJÍA CUPITRA** puesto que hacen alusión a las mismas personas y circunstancias, excepto a lo que respecta al señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, cuyas objeciones fueron hechas por la Primera, por consiguiente en aras de aplicar por la economía procesal se hará un pronunciamiento conjunto respecto a los hechos planteados por los profesionales.

Una vez recibida estas objeciones se da traslado a las personas que podrían verse afectadas con las decisiones tomadas por esta Administración, en cumplimiento de los Arts. 37 y 38 de la Ley 1437 del 2011 y el Art. 20 del Acuerdo PSAA15-10448.

Es un tema común de los querellantes objetar que las objeciones planteadas van encaminadas a demostrar que los querellados no cumplen con la experiencia de 7 años para optar por el cargo de SECUESTRE - CATEGORIA 3

A continuación se relacionaran todas y cada una de las objeciones planteadas por los



querellantes y seguidamente se anotaran algunos puntos que se consideran importantes para la resolución del asunto expuestos por los querellados en su defensa:

1. ASOCIACION DE COLABORADORES DE LA RAMA JUDICIA "ACRJ"

Respecto a lo que concierne a la ASOCIACION DE COLABORADORES DE LA RAMA JUDICIA "ACRJ", **Laura Stave** expresó :

"La Asociación ACRJ llamada Asociación de Colaboradores de la Rama Judicial por error involuntario aparecen incluidos en la Categoría 3, hecho este que se puede evidenciar claramente en la Resolución atacada jurídicamente por lo que su señoría debe verificar, confirmar y evidenciar que probatoriamente en la Resolución de DESAJBAR21554 de Marzo 12 del 2021 que "adjunto como prueba", SE DEMOSTRO Y EVIDENCIO CLARAMENTE LA VALORACIÓN QUE SU DESPACHO HIZO DE CUATRO AÑOS, 11 MESES Y 20 DÍAS DE EXPERIENCIA ADQUIRIDAS POR LA ASOCIACIÓN ACRJ Y QUE SUMADAS A LA EXPERIENCIA DE 20 MESES ADQUIRIDOS POR LA MISMA DURANTE LA VIGENCIA 2021-2023 CONTADOS DESDE EL 01 DE ABRIL DEL 2021 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022, FECHA DE LA NUEVA INSCRIPCIÓN "DA UN TOTAL DE EXPERIENCIA PARA ACRJ DE 6 AÑOS, 7 MESES Y 20 DÍAS" lo que no es de recibo para que aparezca como inscritos categoría 3, hecho este que debe ser corregido en la nueva resolución que debe salir administrativamente antes del 01 de abril del 2023.

Por su parte los señores Ahumada y mejía objetaron:

"LA ASOCIACIÓN DE COLABORADORES DE LA RAMA JUDICIAL " ACRJ", NO PUEDE PERTENECER A LA CATEGORIA 3, ya que en forma notoria y visible está DEBIDAMENTE ACREDITADO QUE DICHA ASOCIACIÓN ACRJ no puede estar incluida en la categoría 3 pues se EVIDENCIA CON LA PRUEBA QUE ES LA RES DESAJBAR 21554 DE MARZO DEL 2021 QUE ADJUNTAMOS que su honorable despacho le hizo la valoración de su experiencia arrojando 4 años 11 meses y 20 días de experiencia por lo que sumada dicha experiencia a los 20 meses que alcanzo en la vigencia 2021 contados desde el 1 de abril del 2021 fecha en que empezó a regir la lista 2021/2023 hasta el 30 de noviembre 2022 fecha de esta inscripción está CLARAMENTE ACREDITADO QUE TIENE ACRJ DE EXPERIENCIA SOLO 6 AÑOS 7 MESES Y 20 DIAS POR QUE SOLO APLICA PARA LA CATEGORIA 1 Y 2 PERO NO EN ESTA VIGENCIA 2023/2025 PARA LA CATEGORIA 3.

En su defensa **LA ASOCIACIÓN DE COLABORADORES DE LA RAMA JUDICIAL " ACRJ"**, adujo:

... "La experiencia de la ACRJ, no solo se circunscribe y demuestra con todo el tiempo de creada, desde noviembre de 2013, también con todas las características y objeto de auxiliar a la justicia, tal como lo implementó la ley 1564 de 2012. Adicional con la capacidad y el trabajo de verdadera experiencia de funcionarios que aunque no son profesionales, si cuentan con vasta experiencia en el desempeño de la labor de auxiliar secuestre. Como el ataque a descalificarnos es sobre nuestra experiencia, pero en términos cronológicos, es de aclarar al respecto: EXPERIENCIA DE LA ACRJ: Aparte de que nuestros miembros cuentan con más de 25 o 30 años de servicios como auxiliares para el poder judicial, la certificación de la CAMARA DE COMERCIO, nuestra creación desde el 15 de noviembre de 2013, ha participado en todas las convocatorias para la LISTA DE AUXILIARES cada dos años. Es decir que como ENTIDAD JURIDICA tenemos de experiencia más de 9 años de servicios para la ADMINISTRACION DE JUSTICIA como auxiliares secuestres. Pero adicional a lo anterior; contamos con más de siete (7) años como ASESORES en la CUSTODIA DE BIENES a terceros en nuestra bodega y administradores de bodegas de esos clientes. Lo cual nos da una vasta experiencia para desempeñar a cabalidad nuestra labor. Así lo manifestamos en memorial anterior dando respuesta a la objeción y recursos presentados por los mismos señores, solo que ahora se suman otros que no estuvieron el lista y que aparecieron en esta última resolución que ratifica las listas de auxiliares admitidos al periodo 2023- 2025. Agradecemos tener en cuenta esta anotación, y la prueba aportada, para establecernos en las categorías 1,2 y 3 de los lista de secuestres.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Respecto a la experiencia requerida para el cargo de Secuestre - Categoría 3, esta Administración debe ceñirse estrictamente a lo planteado por el Artículo 7 del Acuerdo PSAA15- 10448 que a la letra reza: ... -De experiencia .- Siete (7) años de actividades relacionadas **con la administración o custodia de bienes**, que se acreditan con certificaciones expedidas por los contratantes de los servicios del aspirante en virtud de



relaciones de índole laboral, civil o comercial; o con copia de la licencia de secuestre anteriormente obtenida.

En el caso de ACRJ, aparte de aportar la certificación de Cámara de Comercio, donde se evidencia su constitución desde el 15 de noviembre de 2013 (mas de 9 años), adicional a ello, aporta documentación que acredita una experiencia de mas de 7 años de actividades relacionadas con la administración y custodia de bienes; en tal sentido esta Administración parte del principio de buena fe y presume la autenticidad de los documentos presentados, pues no somos autoridad competente para dar la talla de falsos a los mismos; por lo que instamos a los querellantes para que si poseen pruebas de que los documentos presentados son falsos, favor presentar las denuncias pertinentes, ante la autoridad competente e informarnos para poder proceder de conformidad.

Así las cosas, con fundamento en lo anunciado, consideramos que ACRJ, si cumple con el requisito de la experiencia de 7 años para optar por el cargo de SECUESTRE - CATEGORIA 3. Amen de lo anterior a la fecha de elaboración de este documento, se pudo evidenciar que ACRJ, únicamente presentó garantía (póliza) para optar por la categoría 1, solicitando que aportaría la póliza para la categoría 3, una vez se resolvieran las objeciones presentadas; a lo que se le respondió que el listado sería elaborado con las categorías que al momento del cierre del termino para presentar la garantía, el Secuestre cumpliera con los requisitos para ello.

2. SOCIEDADES JOMERCAR S.A.S. AUXILIARES DE COLOMBIA SAS, FINANPRA ANALISIS Y GESTION SAS, ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA, AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO Y LA SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS

Los querellantes presentan objeciones respecto al siguiente sentido:

...“Las SOCIEDADES JOMERCAR S.A.S NIT 900.062.392.2, AUXILIARES DE COLOMBIA SAS NIT 800139504-0, FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS NIT 9003621267, ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA NIT 900202442-2, AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO SAS NIT 900775539-8 Y LA SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS NIT 900607684-9 Y OTRAS NO TIENEN LA EXPERIENCIA REQUERIDA Y EXIGIDA POR EL ACUERDO PSAA15-10448 DEL 2015 en atención a que se les observa y evidencia claramente GRACIAS A DIOS LAS REFORMAS ESPECIALES QUE ESTAN INSCRITAS como se evidencian en sus certificados de existencia y representación legal Y DICHAS REFORMAS DEMUESTRAN CLARAMENTE QUE JOMERCAR SE TRASNFORMO EL 20-10- 2022 DE LIMITADA POR ACCIONES BAJO LA DENOMINACIÓN JOMERCAR S.A.S y así lo hicieron todas las antes detalladas en sus REFORMAS ESPECIALES INSCRITAS EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL TODAS INCLUYENDO EL NUEVO OBJETO Y RAZON SOCIAL PARA SERVIR DE SECUESTRES CON NUEVOS NOMBRES POR LO QUE ESO DEBE SER OBJETO DE REVISION POR LO QUE NO LES ALCANZA SU EXPERIENCIA PARA PERTENECER A LA CATEGORIA QUE FUE ASIGNADA POR SU DESPACHO POR LO QUE ESTO DEBE SER OBJETO DE REVISIÓN”...

Respecto a estas objeciones se pronunciaron los señores

➤ **JOMERCAR SAS**



...” Dicen los susodichos quejosos: “LA NUEVA REFORMADA SOCIEDAD JOMERCAR S.A.S HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2022 FUE QUE INCLUYO DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL PRESTAR SUS SERVICIOS COMO SECUESTRE”.

Al respecto les manifiesto que la experiencia de la sociedad no se puede tomar desde el mes de noviembre del 2022, ya que en esa fecha NO se constituyó una nueva sociedad, como lo indican los quejosos, sino una Transformación de sociedad Limitada (Ltda) a Sociedad de Acciones Simplificadas (S.A.S), nombramiento de Junta Directiva y nombramiento de Revisor Fiscal; conservando el objeto social inicial y ampliando el objeto social de la misma, por lo que teniendo en cuenta el momento de constitución de la sociedad en el año 2005 a la fecha, es entendido que cumple con los requisitos establecidos en cuanto a la COMPETENCIA para el desempeño del cargo de secuestre categoría 3 y la EXPERIENCIA en la administración y custodia de bienes como ya se explicó anteriormente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

A las voces del **“Artículo 167 del Código de Comercio. REFORMA DEL CONTRATO SOCIAL POR TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD: Una sociedad podrá, antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este Código, mediante una reforma del contrato social. La transformación no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio.”**

Esto significa que la transformación de una sociedad implica la modificación de esta a un régimen, o naturaleza jurídica distinta sin que por ello se pierda su personalidad jurídica; es decir, que no hay interrupción en la sociedad, ni en sus actividades, ni en su objeto social, ni en sus obligaciones y mucho menos que “JOMERCAR S.A.S NACE A LA VIDA JURIDICA A PARTIR DE LA ADQUISICIÓN DE SU NUEVO NOMBRE”, como lo manifiestan los quejosos.

➤ AUXILIARES DE COLOMBIA SAS

...” Es función de la suscrita aclarar que la sociedad AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S. antes PUBLICIDAD RALPACO LTDA fue constituida como obra en el certificado de existencia y legalidad:

CONSTITUCIÓN

Constitucion: escritura publica no.6.279 notaria 29 de bogota del 23 de agosto de 1.991, inscrita el 3 de septiembre de 1.991, bajo el no.338.065 del libro ix, se constituyo la sociedad comercial - denominada: publicidad ralpaco ltda.

Escritura pública inscrita en la cámara de comercio el día 03 de septiembre de 1991, sociedad a la que se asignó el número de matrícula 00468718, es decir que para las fechas en las que se acredita mediante las certificaciones expedidas por los usuarios a quienes se les han prestado servicios como administrador de inmuebles, la suscrita sociedad ya contaba con existencia legal. Así mismo, la sociedad mediante acta 02 del 27 de octubre de 2022 suscrita por la junta de socios de esta sociedad, se determinó la importancia de realizar cambio de la RAZON SOCIAL de la sociedad y así mismo transformarla en una sociedad por acciones simplificadas como obra en el certificado de existencia y legalidad apostado por la sociedad de la siguiente manera.



REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 27 de octubre de 2022 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 02894728 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PUBLICIDAD RALPACO LTAD a AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S.

Por Acta No. 2 del 27 de octubre de 2022 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 02894728 del Libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: AUXILIARES DE COLOMBIA S.A.S.

Sobre la transformación de la sociedad se encuentra supeditada en el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008 en el cual se encuentra legislado LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD "Cualquier sociedad podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas." Lo anterior no es una causal de inadmisión de la sociedad a la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025, de igual forma su transformación no es una razón que establezca el acuerdo para la inadmisión de la sociedad ni determina un requisito no cumplido, debido a que la experiencia está sujeta a las certificaciones remitidas"...

Cabe mencionar que los señores **FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS, ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA, AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO Y SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS**, no recorrieron traslado por las objeciones presentadas por los querellantes, adicionalmente de éstas CUATRO (4) sociedades anunciadas, a la fecha de elaboración de esta lista, solamente presento la póliza de garantía dentro del termino estipulado para ello, LA SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Debemos tener en cuenta que las leyes se redactan en un sentido amplio, general y abstracto, para que puedan ser aplicadas a los diferentes supuestos facticos que están destinadas a regular. Por consiguiente no contemplan todas las aristas o excepciones que puedan presentarse en torno a una situación determinada y es en dichos eventos en los cuales la lectura y aplicación del sistema normativo, debe hacerse de manera armónica e integral e integral y no en forma restrictiva o exegética, para resolver caso como el que nos ocupa; es así como en el caso que nos ocupa haremos alusión a las normas citadas por los querellados en el sentido de entender que la transformación de la persona jurídica no es óbice para descartar a los inscritos por el tema de experiencia, " Sobre la transformación de la sociedad se encuentra supeditada en el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008 en el cual se encuentra legislado LA TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD "Cualquier sociedad podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas"...

Es por ello esta Administración considera que los señores **FINANPIRA ANALISIS Y GESTION SAS, ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA, AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO Y SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS** cumplen con el requisito de experiencia de 7 años, como lo establece el Acuerdo No.PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015.

3. INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS y SOCIEDAD AGROSILVO



Finalmente los querellantes hacen referencia a los señores INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS y SOCIEDAD AGROSILVO, en el siguiente sentido:

..." En cuanto a **INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S**, con NIT 900594594-6 y la **SOCIEDAD AGROSILVO** con NIT 900145484-9 en cuanto a la experiencia de estas sociedades no tenemos objeción al respecto, sin embargo le solicito a su despacho se sirva revisar en las foliaturas de las carpetas virtuales de estos dos aspirantes para que se verifique si cumple con el requisito de que el Certificado de Existencia y Representación"...

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Como lo enunciaron los querellantes, no tienen objeciones al respecto de los señores enunciados, sin embargo solicitan revisión de las carpetas virtuales para que se verifique la experiencia de los mismos a lo cual no se accedió, toda vez que previamente se había realizado la labor de verificación de cumplimiento de requisitos.

La actuación de esta Administración ha sido apegada a la norma que regula el tema; el Acuerdo No. PSAA15- 10448 del 28 de diciembre de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia; la cual trae los requisitos expresos, por lo tanto, la norma no es llamada a interpretación.

Artículo 6. REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. Para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia se requieren, según el cargo, los requisitos que se describen en los artículos siguientes.

Artículo 7. SECUESTRE. Para dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 4, del numeral 1, del artículo 48 del Código General del Proceso, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Coordinaciones de Florencia y Quibdó conformarán tres (3) listas para el cargo de secuestre, conforme a los siguientes parámetros.

Categoría 1: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de hasta 100.000 habitantes.

Categoría 2: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población entre 100.001 a 500.000 habitantes.

Categoría 3: Lista para ser utilizada por Despachos Judiciales ubicados en municipios o ciudades con una población de 500.001 habitantes en adelante.

En mérito de lo expuesto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora **LAURA STAVE ORTEGA** por falta de interés para actuar, tal como lo se menciona en el numeral 1 del Art. 77 del CPACA, pues no tiene interés en el asunto que recurre, esta Administración rechaza de plano el recurso presentado por ella, fundamentados en el ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Y resolver las objeciones planteadas por la señora Laura Satave.

SEGUNDO: Excluir de la lista de admitidos al señor **JAIRO IGLESIAS**

TERCERO: Dar por resueltas todas y cada una de las objeciones presentadas por los señores **JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO, JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA y HAMILTON MEJIA CUPITRA.**



CUARTO: Expedir la lista definitiva de auxiliares de la justicia para el periodo 2023 – 2025, para los Circuitos judiciales de Barranquilla, Soledad y Sabanalarga.

QUINTO: La presente resolución será notificada mediante su fijación en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional, por un término de cinco (5) días y para su divulgación se publicará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

SEPTIMO: Con base en el Art 19 en el acuerdo PSSA15-10448 del 28 de 2015, sobre la lista de elegibles admitidos e inadmitidos, cabrán los recursos de la vía gubernativa en forma y términos de la Ley 1437 del 2011, los cuales podrán ser interpuestos una vez se desfije este aviso de la convocatoria de Auxiliares de la Justicia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año 2023.

CARLOS HERNANDO GUZMAN HERRERA
Director Seccional de Administración Judicial

Proyectó: Rubys Amaya

Firmado Por:
Carlos Hernando Guzman Herrera
Director Seccional Admon Judicial
Dirección Seccional De Administración Judicial
Dirección Ejecutiva
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4413f5238c9f2d61039b064a21a6152a193fca34d2f2f3b810b01722fee328c**

Documento generado en 31/03/2023 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>